



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS MDRyT
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO



*Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e
Inocuidad Alimentaria*

UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

**REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE
APICULTORES
Y MELIPONICULTORES**

**SENASAG
2015**

BOLIVIA

Dirección : Av. José Natusch Esq. Félix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 – Fax: 591-3- 4628683

Web: www.senasag.gob.bo Trinidad - Beni – Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITULO I

REGISTRÓ DE ESTABLCLIMIENTOS APICULTORES Y MELIPONICULTORES

DISPOSICIONES Y GENERALIDADES:

Crease la Ley **Nº 2061** de 16/03/2000, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. **SENASAG**, como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierra, encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; en el marco de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – **SENASAG**, a través de la Unidad de Sanidad Animal – U.N.S.A. busca regular el óptimo avance técnico y tecnológico de las actividades productivas, aplicando el Registro Nacional de establecimientos apícolas en el territorio del Estado Plurinacional.

La actividad apícola deberá enmarcarse en la normativa de registro y control sanitario de establecimientos productores de miel exclusivamente el desarrollo de la actividad apícola adoptando medidas específicas para el manejo, reproducción y el control sanitario de las colmenas y sus productos.

OBJETIVOS:

GENERAL.-

- 1) Planificar y evaluar estrategias sanitarias de lucha contra de enfermedades de las abejas que afectan la producción apícola nacional y .prevenir el ingreso de plagas y otras patologías exóticas.
- 2) Establece lineamientos para el Registro y Control Sanitario Nacional de establecimientos apicultores y meliponicultores en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ESPECIFICOS.-

- a) Garantizar las actividades productivas apícolas y sus sistemas organizacionales.
- b) Control sanitario de enfermedades.

- c) Planificar y ejecutar, a través de las Jefaturas Distritales del **SENASAG**, un sistema de vigilancia y control epidemiológico de las principales enfermedades de las abejas
- d) Controlar el uso de medicamentos veterinarios aplicados en la apicultura.
- e) Establecer lineamientos para aplicar medidas de bioseguridad apícola en los apiarios.
- f) Crear y mantener actualizado el marco normativo en sanidad apícola nacional
- g) Intervenir en las atenciones de focos y notificación de sospechas de enfermedad.
- h) Promover toda actividad tendiente a alcanzar en estatus sanitario apícola óptimo en todo el territorio Nacional

ALCANCE:

El presente reglamento aplica a todos los establecimientos Apicultores y Meliponicultores del territorio nacional de manera obligatoria.

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuario e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, estructura operativa encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en su Artículo 2 (Competencias) de la Ley 2061 y el Artículo 7 (Atribuciones) del D.S. N° 25729, tiene la tuición para autorizar, certificar y controlar el funcionamiento, orientada a fiscalizar todo lo referido a la sanidad

Artículo 2°.- Objetivo del Reglamento - El presente reglamento tiene por objeto de establecer los lineamientos sanitarios para el registro de Apicultores y de Meliponicultores, para el funcionamiento, estará sujeta conforme establece el presente reglamento, su aplicación; estará a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, a través de la Unidad de Sanidad Animal – U.N.S.A., Área de Inspección y Cuarentena Animal como establece la estructura operativa.

Artículo 3°.- Responsabilidad y Ejecución del SENASAG, y sus respectivas jurisdicciones serán responsable de actividades del presente reglamento conforme la ejecución, supervisión del registro, control, establecer procedimientos para inscripción, disposiciones técnicas, administrativas, legales, investigación, seguridad alimentaria y ambientales para preservar la salud, prevenir la introducción, diseminación de enfermedades de importancia económica.

Artículo 4º.- Cumplimiento del presente reglamento - se aplicara las definiciones contenidas para mejor interpretación y aplicación, se detalla en anexo N° 1, quedando la autoridad competente – **SENASAG** facultado para aprobar los disposiciones legales que se estime necesario para el mejor cumplimiento.

Artículo 5º.- Ámbito de aplicación: La disposiciones que establece el presente reglamento, son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, involucrados las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan de manera directa o indirecta en la actividad apícola

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 6º.- Autoridad Competente – El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – **SENASAG**, es la autoridad competente en materia sanitaria, encargada de aplicar y hacer cumplir el presente reglamento de acuerdo a lo establecido en la Ley 2061.

Artículo 7º.- Responsabilidad y Ejecución – La Unidad Nacional de Sanidad Animal, a través de las Jefaturas Distritales en sus respectivas jurisdicciones serán los responsables de la ejecución y supervisión de las actividades del presente reglamento apoyados con la acreditación de Médicos Veterinarios o responsables técnico apícolas.

Artículo 8º.- Competencias – Las instituciones públicas y privadas, así como las autoridades locales y regionales involucradas, están obligadas a cumplir y prestar el apoyo requerido en la ejecución de las acciones que dicte el **SENASAG** con este fin, bajo responsabilidades según establecido en el presente reglamento.

Artículo 9º.- Obligación del propietario, acreditado responsable técnico – Los propietarios, responsables apicultores y meliponicultores, están en la obligación de permitir el ingreso a sus predios o instalaciones y suministrar la información que sea solicitada y no obstaculizar la inspección que realice la autoridad competente en materia sanitaria.

CAPITULO III

Dirección : Av. José Natusch Esq. Félix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 – Fax: 591-3- 4628683

Web: www.senasag.gob.bo Trinidad - Beni – Estado Plurinacional de Bolivia

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS APICOLAS

Artículo 10º.- Registro: Las asociaciones departamentales afiliadas a su ente matriz, certificarán la capacidad de sus asociados para ser reconocido para fines de registro de establecimientos apicultores

Artículo 11º.- Contenido de requisitos: Los requisitos para la actividad solicitada, deberán contar con documentación orientada a cumplir con el presente reglamento de acuerdo a la actividad solicitada, para lo cual el interesado debe presentar mediante una carta lo indicado en los Anexos N° 3, 4, 5, 6 y 7. Según su actividad que corresponda.

Artículo 12º.- las organizaciones apícolas nacional, departamental y municipal deberán capacitar a sus socios afiliados para asegurar que sus socios reciban una retroalimentación adecuada y continua sobre normativa, Manejo, Alimentación, Sanidad, Riesgos, Manipulación e Higiene y Bioseguridad. Debiendo para este caso contar con un plan de capacitación anual, los mismos que deben ser presentados al SENASAG.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE APICULTORES Y MELIPONICULTORES

Artículo 13º.- Solicitud de Requisitos: Los interesados en registrarse en el **SENASAG**, deben obtener información de la Jefatura Distrital de su Departamento, para el registro de establecimiento de apicultores y meliponicultores.

Artículo 14º.- Revisión y Evaluación: En la Jefatura Distrital, una vez presentada su solicitud, el Encargado de Registro y Certificación Zoonosanitaria realizará la verificación del contenido del expediente técnico conforme se señala en los requisitos.

Artículo 15º.- Dictamen: El Encargado de Registro y Certificación Zoonosanitaria de la Distrital a través de una nota se pronunciará en el tiempo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la documentación dando a conocer la conformidad o no conformidad a dicha solicitud, así mismo podrá solicitar mayor información, si así lo considera, el interesado tiene un plazo de 30 (treinta) días para responder las observaciones de tipo documental y 40 (Cuarenta) días para realizar su respectivo solicitud de registro a partir de la primera notificación, en caso contrario, se considerará como abandono del proceso y será dado de baja, debiendo el interesado iniciar un nuevo proceso de registro.

De estar completa la documentación presentada, el Encargado de Registro y Certificación Zoosanitaria procederá a su respectivo Registro y emisión del Certificado correspondiente

Artículo 16º.- Período de tolerancia: Toda solicitud de registro de establecimientos apicultores y meliponicultores es aprobada si cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o denegada y devuelta al interesado en caso de contradicciones, documentación incompleta, realizadas las observaciones, si hubiera observaciones.

Artículo 17º.- Registro informático – El registro de los establecimientos apícolas, será sistematizado e introducido en la base de datos del Sistema **GRAN PAITITI**, estando disponible para la consulta pública por todas las Jefaturas Distritales, de igual manera el establecimiento habilitado y con registro vigente estará publicado en la Página Web de **SENASAG**.

CAPITULO V DE LOS PLAZOS, EMISIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS APICULTORES Y MELIPONICULTORES

Artículo 18º De los Plazos - El proceso de inscripción y habilitación en el sistema de registro nacional y control sanitario de establecimientos apícolas y meliponicultores, tiene una duración máxima de Un (1) meses a partir de la presentación de la solicitud de inscripción y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 19º.- Emisión de Certificado: El certificado de registro sanitario de apicultores y meliponicultores, es el documento emitido por la autoridad competente el **SENASAG**, el cual lo habilita para su actividad dentro el territorio Nacional del Estado Plurinacional.

Artículo 20º.- Emisión de Registro: El **SENASAG** emitirá el certificado de Registro Sanitario como Apicultor y/o meliponicultor, a toda persona natural o jurídica que haya cumplido con la normativa, procedimiento y requisitos sanitarios.

- a) Los establecimientos apícolas que hayan obtenido el Certificado de Registro Sanitario, deberán identificar de forma visible un letrero el mismo que estará puesto en la entrada del establecimiento con el siguiente rótulo:

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierra

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

Nombre del establecimiento apícola.....

Apicultor propietario.....

Registró SENASAG N°

Categoría.....

PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS AJENAS AL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 21°.- Vigencia del Registro - El Registro Sanitario de establecimientos Apícolas y Meliponicultores, tiene una vigencia de 3 (Tres) años, a partir de la fecha de emisión del Certificado de Registro Sanitario).

Artículo 22°.- Renovación del Registro – Para la renovación del registro de establecimientos apícolas y meliponicultores, se deberá proceder antes de los 60 (sesenta) días calendario de la fecha de vencimiento del registro original y su renovación de registro será por un periodo igual al anterior con fechas correlativas al inicio y validez de los mismos, dicha renovación será: **con la simple presentación de una carta dirigida al Jefe Distrital de su jurisdicción**. En caso no proceda a la renovación por causa alguna, deberá realizar las medidas correctivas si hubieran observaciones para realizar su actividad productiva, en caso de incumplir lo establecido, deberá reiniciar el trámite de registro como un registro nuevo.

- a) **De la Vigencia** - El registro del establecimiento tendrá una validez de Tres (3) años, en caso de renovación del registro, correrán con fecha del primer certificado emitido por periodo similar.
- b) **De los Plazos de Reacondicionamiento**. Los establecimientos en actual funcionamiento que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento tendrán un plazo de hasta **90 (Noventa)** días, en función a las adecuaciones a realizar, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro para reacondicionar sus instalaciones según su actividad.

Artículo 23°.- Situación de cambios y modificación: La autoridad competente es quien autorizara al titular del registro cuando este realice cambios o

modificaciones posteriores a la emisión del Certificado; por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de dirección
- b) Cambio del titular de registro
- c) Cambio total o parcial de la razón social
- d) La modificación de registro será por el tiempo que le falte a la fecha de vencimiento, previa devolución del original y costo del trámite.
- e) Nuevos apiarios
- f) apicultura migratoria registro de municipios

Artículo 24° El Servicio oficial está en la facultad de realizar inspecciones, controles de procesos técnicos, serologías, toma de muestras y toda actividad necesaria para garantizar el estatus sanitario de su actividad para lo cual ha sido habilitado.

Artículo 25°.- Los apiarios sujetos a la apicultura migratoria o trashumancia, deberán estar igualmente registrados en el **SENASAG** y garantizar sus colmenas como libres de enfermedades o plagas bajo control oficial.

CAPÍTULO VI ACREDITACION DEL RESPONSABLE TECNICO

Artículo 26°.- Acreditación del técnico: Las personas naturales o jurídicas que posean la titularidad del registro ante **SENASAG**, donde se realicen las actividades de manejo de colmenas, están obligados a contar con un responsable técnico, el cual tendrá tuición técnica respecto a la empresa o establecimiento apícola, dicha responsabilidad técnica del establecimiento apícola estará a cargo de profesionales acreditados, los cuales podrán ser:

- a) Veterinario Zootecnista
- b) Zootecnia con experiencia en apicultura
- c) Técnico en apicultura. (Medio y/o Superior)

Artículo 27°.- Los establecimientos que correspondan a la categoría **A, B, C y D** explicados en el **capítulo VII** contarán con un responsable técnico de su asociación del municipio u otras entidades, para la categoría **E**. el técnico deberá ser a tiempo completo

Artículo 28°.- El registro del responsable técnico - el establecimiento apícola con categoría **E**, con responsable técnico permanente, deberá registrar a su técnico presentando la solicitud de registro más la siguiente documentación:

Requisitos Generales:

- a) Carta solicitud dirigida al jefe distrital del **SENASAG** de su jurisdicción indicando la actividad específica.
- b) Fotocopia del currículum vitae
- c) Fotocopia de Cedula de Identidad.
- d) Datos Generales (Domicilio, Dirección, Email, teléfonos, etc.)
- e) Dos fotos tamaño 3x3 fondo rojo
- f) Haber realizado cursos de capacitación específica en apicultura.

Requisitos Específicos:

- a. Fotocopia del Título en Provisión Nacional del profesional.
- b. Contrato de Trabajo, que acredite la relación laboral (que vincule al profesional con el establecimiento solicitante).
- c. Documento Fotocopias que demuestre experiencia mínima de 6 meses en el área que desee ser acreditado
- d. Dos ejemplares del Convenio de acreditación entre el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – **SENASAG** y el profesional (solicitante) adjuntar dos ejemplares firmado por el solicitante
- e. Fotocopia de Boleta de depósito.

En caso de cambio de responsable técnico, deberá ser notificado inmediatamente al **SENASAG** por el establecimiento o el responsable en cumplimiento de los acuerdos establecidos.

Artículo 29º.- Vigencia del registro y su renovación - El registro de acreditados, tendrá una validez de dos (2) años de vigencia y estará sujeto a evaluaciones periódicas por parte del **SENASAG**, la cual podrá suspender o cancelar el mismo cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento, su renovación procederá siempre y cuando:

- a) Sea solicitado **60 (Sesenta)** días previos a la fecha de vencimiento del registro y si estará desempeñando funciones en un establecimiento apícola.
- b) No procederá su renovación en caso de retiro o suspensión ya aplicado por la autoridad competente.

CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 30°.- El responsable técnico, deberá utilizar indumentaria de uso exclusivo para el manejo de colmenas en cada uno de la intervención o inspección.

Artículo 31°.- Funciones y obligaciones del responsable Técnico:

- a) Garantizar el trabajo técnico de manejo sanitario
- b) Vigilancia epidemiológica y notificación obligatoria de enfermedades.
- c) Colaborar con los funcionarios del **SENASAG** durante las visitas de inspección (recorridos del establecimiento y otras).
- d) Facilitar cuando sea requerido, informes y datos técnicos - estadísticos sobre las actividades que desarrolla el establecimiento dentro de su competencia por medio de su representante legal.
- e) Contar con programa o calendarios sanitarios de manejo.

Obligaciones:

- a) Desarrollar actividades en el marco de la ética y procedimientos establecidos para el profesional actuante.
- b) Comunicar al veterinario de campo del **SENASAG**, de cualquier sospecha o presencia de plagas y enfermedades.
- c) Garantizar el plan de buenas prácticas apícolas
- d) Plan de bioseguridad.
- e) Plan de manejo de residuos. (material, insumos y otros)
- f) Registro de productos y bases de datos.

CAPÍTULO VIII DE LOS SISTEMAS DE CRIANZA

Artículo 32°.- Definiciones de Categorías de establecimientos apícolas - Para el cumplimiento del presente reglamento, la autoridad competente es el SENASAG facultado para precautelar el estatus sanitario e inocuidad de Bolivia que establece el sistema de registro y control, también autoriza los establecimientos productivos a efecto de sus registro y para su mejor manejo se categorizan los sistemas de crianza bajo el siguiente criterio:

Categoría A.- Establecimiento productivo familiar comprende de 1 a 30 colmenas.

Esta actividad está dirigida al consumo familiar, con fines de autoconsumo orientada a disponer de requerimientos mínimos, los apicultores que recién ~~se inician en la actividad, se caracterizan por no dedicarse con exclusividad a la~~

actividad, extraer un volumen pequeño de miel y reinvertir las utilidades en los primeros años de vida para alcanzar una escala mayor de la actividad productiva. Aplica el registro del establecimiento con la finalidad de preservar el estatus sanitario.

Categoría B.- Establecimiento productivo en pequeña escala comprende desde 31 a 100 colmenas.

Comprende a explotaciones en crecimiento que forma una cadena de distribución del producto, no requiere de una gran infraestructura para desarrollar la actividad, por lo general contratan el servicio de extracción del producto y demanda una mayor dedicación de actividades sanitarias. Están obligados a registrarse ante la autoridad competente SENASAG.

Categoría C.- Establecimiento productivo en mediana escala comprende desde 101 a 300 colmenas.

Corresponde a apicultores afianzados en la actividad y se caracterizan por un aumento sustancial en relación a los estratos anteriores, en algunos casos con incorporación de personal temporal como necesidad de atender a las colmenas en épocas de tratamiento sanitario y de cosecha, el límite superior de este estrato se determinó en base a la unidad de producción que tradicionalmente permite al apicultor dedicarse de manera exclusiva a la actividad apícola, (investigación, experimentación, fomento, repoblación, evaluación y conservación de abejas), orientadas a la venta y comercialización. Se debe obtener previamente la emisión de Registro Sanitario del establecimiento.

Categoría D.- Establecimiento productivo de gran escala y que supere las 301 a 500.

Comprende a apicultores profesionales que producen un volumen importante de miel, se caracterizan por mayor incorporación de mano de obra, en general poseen sala de extracción propia (Extracción y comercialización). Deberá contar con Registro Sanitario y responsable técnico para realizar un manejo y control sanitario específico.

Categoría E.- Establecimiento productiva empresarial, que supere las 501 a más colmenas.

Corresponde a explotaciones de mayor envergadura, en la mayoría de los casos con presencia de personal técnico permanente, la infraestructura del establecimiento es superior a los anteriores, cobra importancia la necesidad de transporte para movilizar material genético apícola (colmenas, alzas, etc.). Debe

contar con Registro Sanitario y responsable técnico para realizar un manejo y control sanitario específico.

CAPITULO IX REQUISITOS TECNICOS PARA EL REGISTRO DE APICULTORES Y MELIPONICULTORES

Artículo 33º.- Los requisitos técnicos para la actividad solicitada y según la categoría, deberán ser tomadas en cuenta orientada a cumplir mínimamente las siguientes recomendaciones:

Requisitos:

- a) Descripción de la actividad, posee instalación adecuada, condición sanitaria, personal especializado, espacio de la actividad, mobiliario y equipos indispensables
- b) Plano de ubicación del establecimiento.
- c) Medidas de cajas estándares o universal
- d) Las colmenas deberán contar con identificación numérica con fines de control CODIGOS 01 CH, 02 L P, 03 CBA.04 OR. 05 POT. 06 TAR. 07 SC, 08 BE, 09 PA
- e) Distancia entre apiarios
- f) Fácil acceso: se recomienda un lugar que pueda ingresar algún tipo de transporte, para facilitar el manejo de colmenas
- g) Seleccionar un terreno con ligera pendiente, sin mucha humedad, ni vientos fuertes, aunque la acción del viento se puede contrarrestar con la instalación de barreras.
- h) La distancia entre apiarios está relacionada con la capacidad de la flora apícola y la distancia de vuelo de las abejas.
- i) La colmena se debe elevar 30 cm del nivel del suelo para evitar humedad y realizar limpieza de malezas.
- j) Equipo de protección: Se refiere al equipo convencional del mercado apícola y cual se puede fabricar en casa: Overol, guantes, careta o velo, botas y ahumador.
- k) Los apiarios deberá ser ubicados a una distancia mínima de 200 mts., de viviendas y alejados de senderos, caminos, carreteras.
- l) Disponibilidad de agua en las cercanías o bebederos.
- m) Plan control bioseguridad
- n) Plan manejo de residuos

CAPITULO X

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE ABEJAS

Artículo 34°.- El procedimiento ante la sospecha o diagnóstico clínico de enfermedades, deben realizarse de acuerdo a los procedimientos técnicos indicados en el Manual de contingencia.

- a) Ante la aparición de signos clínicos compatibles, se debe proceder a la observación de la cámara de cría de todas las colmenas involucradas en la producción de material vivo, incluyendo colmenas de apoyo y los núcleos de fecundación el ciento por ciento.
- b) Ante la sospecha o presencia de signos clínicos compatibles con alguna Plaga Exótica, se debe proceder a la notificación en forma urgente a la autoridad sanitaria más cercana.
- c) Buenas prácticas en apicultura (BPA)

CAPITULO XI

ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 35°.- Los apicultores deben notificar obligatoriamente a la autoridad competente de la sospecha de brotes de enfermedades provocadas por microorganismos (hongos, bacterias, virus, parásitos) y plagas ya que estos provocan daño alterando el equilibrio de la colmena en su producción.

Artículo 36°.- El proceso de investigación de un caso, mediante el cual a través de la recopilación sistemática de datos clínicos y epidemiológicos se realizara en base al Manual del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, manual del **SINAVE** y Sistema Nacional de Emergencia Zoonosanitaria **SINAEZ**.

Artículo 37°.- Procedimiento de aplicación de medidas sanitarias una vez obtenido el resultado del diagnóstico de laboratorio, mediante aislamiento del agente causal, caso confirmado aplicar lo descrito en el Manual de Contingencia y el manual de procedimientos del sistema cuarentenario pecuario, (3.3. cuarentena interna)

Artículo 38°.- Establecer cuarentenas y medidas sanitarias en zonas infectadas, en coordinación con el **SENASAG** y la Asociación de apicultores, prohibiendo el traslado y circulación de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades. Asimismo, establecer medidas de control de acuerdo al índice de infestación.

Artículo 39°.- Enfermedades de las abejas. Cualquier persona involucrada a la actividad apícola debe notificar obligatoriamente al **SENASAG**, la sospecha o brotes de enfermedades en abejas conforme el siguiente detalle.

- a) Loque americana de la abeja melífera
- b) Loque europea de la abeja melífera
- c) Varroosis en parámetros al 5% de infestación
- d) Nosemosis (diarrea de las abejas)

CAPITULO XII CONTROL DE MOVIMIENTO DE ABEJAS Y COLMENAS

Artículo 40º.- La emisión de Guías de Movimiento de Colmenas (obreras, reinas y zánganos) acompañadas o no de panales de cría, transportadas circularán con sus respectiva Guía de Movimiento Animal, en la cual se identificara el número de registro vigente del establecimiento de origen, a ser transportado y autorizados por la autoridad competente **SENASAG**, las mismas que deberán ser reportadas cada fin de mes, constituyéndose la guía como una declaración jurada.

Artículo 41º.- El destino de poblaciones de abejas (obreras, reinas y zánganos) acompañadas o no de panales de cría, está en la obligación de contar con la documentación que acredite el destino.

- a) Las colmenas infestadas por enfermedades será restringida su movilización por el tiempo que el apiario permanezca en cuarentena.
- b) Los apiarios localizados en una zona infectada, su movimiento estará condicionado a la eliminación o destrucción de las colmenas consideradas como infestadas de **loque americana**. Cumplida estas dos condiciones, podrá solicitar la guía de movimiento apícola conforme procedimiento de autorización.
- c) Las colmenas que deseen ingresar a áreas o zonas libres de alguna condición sanitaria al resto, vale decir áreas zonificadas como ser: zona libre o bajo control oficial, deberá cumplir requisitos sanitarios como el Registro ante el **SENASAG**, en caso de emergencia incendios o inundación no es necesario la presentación de ningún documento.

Artículo 42º.- El movimiento de abejas a nivel intermunicipal e interdepartamental para ferias exposiciones nacionales y/o departamentales, deberá ser realizado previa evaluación del riesgo, considerando la condición sanitaria de cada municipio y departamento. Todas las colmenas (colonias) no deben presentar signos de enfermedad a la inspección clínica de importancia económica y de notificación obligatoria.

Artículo 43º.- Los requisitos para obtener Guía de Movimiento para el traslado interdepartamental de colonias como ser: colmenas, núcleos, paquetes de abejas, celdas reales y reinas deben portar la guía de movimiento emitida por la autoridad competente, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Solicitud escrita a la Jefatura Distrital
- b) Fotocopia de Cedula de Identidad
- c) fotocopia de certificado de Registro Sanitario vigente
- b) Demostrar el derecho propietario de las abejas a movilizar conforme art. 4 del presente reglamento. En caso de comercializadores deben demostrar la propiedad de las abejas a movilizar, previa certificación del responsable técnico.
- d) Podrán existir otros requisitos que estarán establecidos por los Programas Sanitarios Oficiales de control y erradicación de enfermedades, en el *ámbito municipal, provincial, departamental y nacional.***

Artículo 44º.- No autorización de Guía de Movimiento – La inmovilización o restricción de genética y materiales se aplicará en los siguientes casos de riesgo sanitario:

- a) Presencia de **Loque americana** en las colmenas, según su infestación se aplicará la interdicción e inmovilizado hasta comprobar la ausencia de la enfermedad.
- b) Los colmenares con presencia de cualquier enfermedad será restringido su movimiento hasta que no se haya descartado la ausencia o identificación del agente causal.
- c) Ante la presencia o sospecha de cualquier plaga exótica, se interdictara el apiario y la zona perifocal, con el fin de evitar movimiento de genética y sus productos.

CAPITULO XIII DIAGNÓSTICO

Artículo 45º.- Procedimiento ante sospecha o diagnóstico clínico de enfermedades, los procedimientos de intervención y saneamiento de colmenas enfermas deben realizar de acuerdo a los procedimientos técnicos indicados por el programa:

- a) Ante la aparición de signos compatibles con **Loque Americana** se debe proceder a la observación de la cámara completa de todas las colmenas involucradas en la producción de material vivo, incluyendo colmenas y núcleos de fecundación en total.
 - b) Ante la sospecha o presencia de signos clínicos compatibles con alguna plaga exótica, se debe proceder a la notificación en forma inmediata a la autoridad competente sanitaria más cercana y a la Unidad Nacional de Sanidad Animal del **SENASAG**.
-

Artículo 46º.- Aplicar toma de muestras conforme al procedimiento del manual de toma, conservación y remisión de muestras al laboratorio:

- a) Ante la sospecha de la alguna enfermedad infecciosa, el responsable técnico debe tomar muestras y enviar las mismas a un laboratorio oficial autorizado.
- b) Durante la inspección de apiarios vinculados a la producción de celdas reales, el inspector apícola debe recolectar seis (6) muestras de abejas nodrizas para la determinación del agente causal a un laboratorio oficial o autorizado para tal fin.

Artículo 47º.- Los Laboratorios Oficiales para el diagnóstico de enfermedades de las abejas es el Lidivet y Lidiveco laboratorios oficiales del **SENASAG**.

APITULO XIV MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 48º.- El lugar debe aislar absolutamente a las colmenas cuarentenadas de las colmenas sanas no involucradas directamente en la cuarentena, de tal modo que ésta, no tenga la posibilidad de producir la dispersión de agentes infecciosos.

- a) El lugar de cuarentena deberá autorizar la autoridad competente mediante Resolución por la Jefatura Distrital del **SENASAG**, ante cualquier caso sanitario.

Artículo 49º.- Al momento de la autorización oficial, será por todo el tiempo que dure la cuarentena, personal competente para el manejo y resguardo de las abejas y a la vez asumir la responsabilidad de cumplir con las instrucciones de la autoridad competente, en relación con la cuarentena.

Requisitos de habilitación cuarentenaria:

- a) Una colmena poblada, la cual deberá estar controlada sanitariamente por el Servicio, por un tiempo de 40 días y mínima de 30, la cual deberá además, estar en buenas condiciones de desarrollo y correctamente instalada en el lugar.
- b) Contar con identificación el marcado y sellado de las colmenas, en caso que ello sea requerido por la autoridad competente.
- c) Equipos de protección para el manejo de colmenas, como velo, overol, guantes, ahumador, y pinza alza marcos para el uso exclusivo de la

cuarentena, tanto del personal a cargo como la autoridad competente sanitario el SENASAG.

- d) Elementos para efectuar la incineración de las colmenas y entierro de los residuos: Insecticida de contacto, combustible, fósforos y pala.
- e) Cualquier tratamiento que deba aplicarse durante la cuarentena deberá contar con la aprobación expresa de la autoridad competente el **SENASAG**.

Artículo 50.- Todo establecimiento apícola con registro sanitario debe contar de instalaciones cuarentenales, donde se confinará en forma temporal las colmenas, los costos que demande la ejecución de todas las medidas cuarentenarias serán asumidas por los propietarios de las mismas.

CAPITULO XV VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 51°.- La vigilancia de enfermedades en Bolivia está bajo el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) que es el sistema establecido y manejado por el Área Nacional de Vigilancia y Programas en Sanidad Animal del **SENASAG**, para el seguimiento, control y erradicación de enfermedades de los animales, funcionamiento de una base de datos, dirección de emergencias sanitarias y atención de focos,

Artículo 52°.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal planifica y, a través de las Jefaturas Distritales, ejecuta inspecciones en apiarios. Los resultados de estas inspecciones y los arrojados por el laboratorio pueden condicionar el traslado de esos apiarios y de los apiarios lindantes y/o aquellos que a consideración de la Dirección Nacional de Sanidad Animal constituyen riesgo sanitario.

Artículo 53°.- **El SENASAG** identificara zonas libre de enfermedades y zonas infectadas, el procedimiento de zonificación sanitaria tiene la finalidad de definir en todo el estado plurinacional de Bolivia áreas geográficas de diferentes estatus sanitario, es necesario ejercer el control, así como la protección del ingreso, para ello desarrollar medidas sanitarias para el control de la enfermedad.

Artículo 54°.- Se establece a todo el territorio del estado plurinacional como una zona bajo vigilancia de enfermedades endémica, para ello realizara intervención sanitaria, en presencia de caso de problema sanitario, se puedan establecer zonificación por región y para ello se pueden establecer lo siguiente: **Zonas Infectadas, zonas libres**, cada una de ellas tiene que cumplir condiciones y procedimientos de zonificación obligatoria.

TITULO XVI
DEL INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES RELATIVAS A SANIDAD
APÍCOLA

Artículo 55°.- Se considera infracción al incumplimiento, a las disposiciones del presente reglamento o las actividades que implican riesgo a la sanidad apícola.

Artículo 56°.- En el presente reglamento se establece como infracción de acuerdo al riesgo sanitario a las siguientes a considerar:

- a) Por no contar con el registro sanitario de apicultor, se considera infractor al Titular del mismo.
- b) Por no contar con un Programa Sanitario, Bioseguridad, Control de Plagas y Manejo de Residuos, se considera infracción al apicultor.
- c) Por transportar abejas provenientes de apiarios sin registro sanitario, se considera infractor al titular de registro.
- d) Por permitir el ingreso de abejas vivas a los apiarios que presenten enfermedades que el **SENASAG** haya determinado, se considera infractor al titular de registro.
- e) Por no informar inmediatamente al **SENASAG**, la existencia de apiarios afectadas por enfermedades de notificación obligatoria, se considera infractor al titular de registro.
- f) Por no mantener las distancias reglamentarias para la instalación de apiarios que causen o dañen a terceras personas, se considera infractor al titular de registro.
- g) Otras infracciones que impliquen riesgo y que no están contempladas en este listado.

CAPITULO XVI
FRAUDES, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO
DE LOS FRAUDES

Artículo 57°.- Se considera registro sanitario alterado, falsificado, a todo aquel que incurra al impropio que es:

- a) Cuando se modifique el certificado de registro sanitario.
- b) Comercializar con rótulos, número de registro sanitario no autorizados.

CAPITULO XVII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58º.- Se considera infracciones a las siguientes conductas por parte de la persona natural o jurídica:

- a) Por no contar con un responsable técnico
- b) Negar u omitir información intencionalmente o documentos que sea solicitados
- c) Por falsedad del uso de rótulo en la parte superior, Logos del Ministerio de Desarrollo Rural y tierra, servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria:
- d) Negar el acceso de los inspectores oficiales a apiarios
- e) Negarse a registrarse como establecimiento apicultor
- f) Dificultar la labor de inspección, omisión que perturbe o retrase la misma.
- g) Incumplir con el deber colaborar en informar de establecimientos con alto riesgo sanitario.
- h) Desacato a las notificaciones realizadas por el servicio oficial, conforme estable la normativa.
- i) Por movilizar colmenas en condiciones que los expongan riesgo sanitario.
- j) Por omisión a la normativa

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 59º.- Se establece conforme a la gravedad del caso, se considera la siguiente aplicación por vía administrativa:

- a) Llamada de atención
- b) Notificación, inmovilización y multa
- c) Clausura temporal o Suspensión temporal. (en caso de riesgo sanitario)
- d) Decomiso y destrucción de las colmenas
- e) Cancelación de registro sanitario, clausura definitiva de las instalaciones y/o imposición de multa.

CAPITULO XX COSTOS DE REGISTRO Y/O RENOVACION ACREDITACION

Artículo 60º.- El registro del establecimiento apícola es obligatorio y de forma gratuita por un periodo de dos años.

Artículo 61º.- Las infracciones a reglamento serán pasibles a las sanciones abajo mencionadas.

CAUSA		MULTA EN BS.
De acuerdo a falta registrada en informe de inspección oficial	Dos consecutivas cierre del centro	100
No contar con un técnico acreditado	Dos consecutivas cierre del centro	50

Artículo 62º.- Se establecen los siguientes costos para la renovación del registro de establecimientos apicultores y meliponicultores,

CAUSA	COSTO en Bs.
Registro de Establecimientos apícolas	A 50 B 100 C 150 D 200 E 250
Renovación de registro de establecimientos apícolas	Mismo monto

Artículo 63º.- Se establece el costo para acreditación del profesional veterinario responsable técnico.

CONCEPTO	COSTO en Bs.
Acreditación de veterinario responsable técnico	300

CAPITULO XXI EMERGENCIA ZOOSANITARIA

Artículo 64º.- El presente reglamento establece el cumplimiento de medidas de Emergencia Zoonosanitaria de los establecimientos apícolas, deberán someterse a las medidas de Emergencia Zoonosanitaria que la autoridad competente – SENASAG, determine como lo establece el Sistema Nacional de Emergencia Zoonosanitaria– SINA EZ.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65º.- Se concede un plazo de 12 meses, a partir de la aprobación de la presente normativa sanitario de registro de establecimientos productores apícolas, que ejercen actividad apícola en el país inicien el proceso de registro en el SENASAG.

TITULO II CONSEJO NACIONAL APÍCULTORES Y MELIPONICULTOR - CONAM Y CONSEJO DEPARTAMENTAL DE APÍCULTORES Y MELIPONICULTOR - CODAM CONSEJO REGIONAL O MUNICIPAL DE APÍCULTORES Y MELIPONICULTORES

CAPITULO I. DEL CONSEJO NACIONAL APÍCULTORES Y MELIPONICULTOR

Artículo 66º.- El Consejo Nacional Apicultores y Meliponicultor (CONAM), Se reconoce la vigencia de acuerdo al Artículo 27 del D.S.25729, como una instancia nacional de asesoramiento y coordinación sociales de la cadena productiva, estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado involucrado para facilitar la ejecución de la normativa de Sanidad Apícolas, los planes proyectos y proyectos de sanidad apícola relacionados y contribuir al desarrollo productivo, Nacional, Departamental y Municipal sobre las necesidades en Emergencias Sanitarias Apícolas.

La conformación del CONAM, está compuesta de la siguiente forma:

- a) Director Ejecutivo Nacional de SENASAG (Presidente)
- b) Representante VDRA (Director)
- c) Un representante de los Productores Apícolas a nivel Nacional (Vicepresidente)
- d) Jefe Nacional de Sanidad Animal – SENASAG (Secretario)
- e) un representante por departamento (Secretario)
- f) Coordinador Programa de Sanidad Apícola – SENASAG (Director)
- g) Responsable Nacional de Laboratorios – SENASAG (Director)

Delegados del Sector Apicultor y Meliponicultor:

- a) Delegado de productores Apicultores (DIRECTOR)
 - b) Delegado de productores Meliponicultores (Director)
 - c) Un Representante de SENASAG a nivel Distrital donde se realiza la reunión (Director)
-

Dirección : Av. José Natusch Esq. Félix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 – Fax: 591-3- 4628683

- d) Delegado Nacional de pequeños apicultores (Director)
- e) Un representante a nivel departamental de apicultores (Director)

Invitados:

- a) Colegio de Médicos Veterinarios - AMEVEA
- b) Universidad Boliviana Estatal
- c) Ministerio de Salud
- d) Otros afines a la actividad técnica apícola

Artículo 67º.- (Funcionalidad del Consejo Nacional de Apicultores y Meliponicultores (CONAM), el Objeto es de facilitar la funcionalidad, para ello se deben considerar lo siguiente:

- a) Convocar a reuniones las cuales podrán realizar, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Director Ejecutivo Nacional del SENASAG o el Delegado Vicepresidente del Consejo Nacional Apicultores y Meliponicultor CONAM del Sector Apicultor.
- b) El presidente del Consejo Nacional de Apicultores y Meliponicultores CONAM será el Director Ejecutivo Nacional del SENASAG, en caso de impedimento para asistir a la reunión del CONAM, sucederá el vicepresidente del CONAM
- c) Las recomendaciones emitidas por el CONAM serán aprobadas por el 50 % más uno entre los miembros del CONAM.

Artículo 68º.- Atribuciones del Apicultor y Meliponicultor **CONAM**). Se concede lo siguiente que es:

- a) Apoyar a la autoridad competente en la planificación de programas de sanidad apícola.
- b) Apoyar a la autoridad competente en la ejecución de proyectos y programa para Sanidad apícola
- c) Apoyar a la autoridad en el seguimiento y evaluación de la ejecución anual de los programas para la sanidad apícola, en lo técnico y operativo.
- d) Sugerir eventuales modificaciones en la ejecución de los programas para la sanidad apícola.
- e) Promover programas para la sanidad apícola, desarrollando campañas de extensión, divulgación sanitaria y otras con la participación de la comunidad de acuerdo a la normativa y disposición de la autoridad competente.
- f) Apoyar en gestiones para canalizar recursos destinados a los programas para la sanidad apícola.

- g) Promover a la autoridad competente, cuando sea conveniente, la actualización de normativa y reglamentaciones técnicas de los programas de sanidad apícola
- h) Reunir en forma ordinaria cada 3 meses y extraordinariamente cuando fuera necesario.
- i) El Consejo Nacional Apicultores y Meliponicultores CONAM, deberá presentar el proyecto de su reglamento interno a consideración de la autoridad competente, en un plazo no mayor de 120 días después de la emisión de la presente Resolución Administrativa.
- j) El Consejo Nacional Apicultores y Meliponicultores CONAM, tomara conocimiento de las importaciones de la normativa.
- k) La autoridad en coordinación con las Asociaciones y productores departamentales generan y procesaran información estadística, que será difundida a través del **Consejo Nacional Apicultores** y Meliponicultores CONAM y **Consejo Departamental Apicultores** y Meliponicultores - CODAM

TITULO II.
CAPITULO II
DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES APICULTORES Y
MELIPONICULTORES CODAM

Artículo 69º.- El Consejo Departamental Apicultores y Meliponicultores – CODAM, de acuerdo al Artículo 27 del D.S.25729, como instancia departamental, de coordinación, asesoramiento, planificación y fiscalización, estableciendo actividad formal con el sector público y privado comprometido para facilitar la ejecución del Programa.

Artículo 70º.- La conformación del Consejos Departamentales de Apicultores y Meliponicultores **CODAM's**, estará conformada de la siguiente manera:

- a) Jefe Departamental del SENASAG (PRESIDENTE)
- b) Un representante de los Productores Meliponicultores o Apicultor a nivel Departamental (VICE- PRESIDENTE)
- c) Coordinador Departamental de Sanidad Animal – SENASAG (Secretario)
- d) Delegado del Programa de Sanidad Apicultores y Meliponicultores – SENASAG (Director)
- e) Responsable de Laboratorio del SENASAG (Director).

Delegados de Sector Apicultores y Meliponicultores:

- a) Delegado de productores apícolas (DIRECTOR)
 - b) Delegado de productores Meliponicultores (DIRECTOR)
 - c) Delegado de la Gobernación
-

Invitados:

- a) Colegio de Médicos Veterinarios
- b) Universidad Boliviana Estatal
- c) Otros afines a la actividad técnica apícola

Artículo 71º.- El Consejo Departamental Apicultores y Meliponicultores – CODAM, el Objeto es de facilitar la funcionalidad de los CODAM, considerando los siguientes aspectos:

- a) La convocatoria a las reuniones las podrán realizar, el Jefe Departamental del SENASAG o el Delegado Vicepresidente del CODAM del Sector Apícola.
- b) El presidente del CODAM será el Jefe Departamental del SENASAG, en caso de impedimento para asistir a la reunión del CODAM, representara el vicepresidente
- c) Las recomendaciones emitidas por el CODAM serán aprobadas por consenso entre los miembros que conforma.

Artículo 72º.- (Atribuciones del CODAM). Las atribuciones del CODAM, son concurrentes y comunes en su ámbito jurisdiccional con las atribuciones señaladas en el Artículo 70 del Presente Reglamento.

TITULO II CAPITULO III. COMISIONES REGIONALES O MUNICIPALES DE APICULTORES Y MELIPONICULTORES

Artículo 73º.- Los Consejos Regionales o Municipales de Apicultores y Meliponicultores, a nivel de oficinas Regionales o Locales, la autoridad competente – SENASAG, podrán organizar consejos Regionales o Municipales, en función a las necesidades de desarrollo productivo identificado la necesidad de coordinar con los productores, entidades estatales, organizaciones sociales u otras entidades relacionadas, bajo los criterios organizativos y de competencias señalados para el CONAM y los CODAM's.

Artículo 74º.- Atribuciones de las Comisiones Regionales o Municipales de Apicultores y Meliponicultores. Las atribuciones de las Comisiones Regionales o Municipales de Apicultores y Meliponicultores, son concurrentes y

comunes en su ámbito jurisdiccional con las atribuciones del CONAM o CODAM, señalados en el Artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 75°.- El presente reglamento entrara en vigencia previa aprobación y promulgación de la ley apícola y su compatibilización con el presente reglamento.

Artículo 76°.- El presente reglamento entrara en vigencia a partir de la emisión de la Resolución Administrativa firmada por el Director General Ejecutivo del SENASAG.

Artículo 77°.- La modificaciones parciales o totales del presente reglamento, podrá ser efectuado por el **SENASAG** a requerimiento y en coordinación con las partes integrantes del ente matriz afiliado.

ANEXO N° 1

GLOSARIO:

Definiciones para efectos de la presente Norma que regula establecimientos apicultores, se entiende por:

Abeja: Insecto himenóptero *Apis mellifera* sp. Meliponini

Abeja reina: hembra fértil que pone huevos fecundados que dan origen a abejas obreras y zánganos.

Apiario.- Es el conjunto de colmenas.

Apicultor .- Persona que se dedica a la crianza de abejas

Apicultura: Rama de la zootecnia que trata de la cría de las abejas con fines productivos

Miel: Es un fluido dulce y viscoso recolectado por las abejas a partir del néctar de las flores o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores de plantas.

Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores,

Néctar: Líquido con alto contenido de azúcares que segregan las flores y que es recolectado por las abejas.

Jalea Real: Es una sustancia segregada por las glándulas hipofaríngeas de las abejas obreras jóvenes, de entre 5 y 15 días de color blanquecino y consistencia pastosa y sabor ácido de fácil oxidación.

Propóleos: Sustancia resinosa que las abejas colectan de las diferentes especies vegetales

Núcleos de abejas: Son las colonias fundacionales de nuevas colmenas, compuesto de 2 a 5 marcos.

Panal: Es una estructura hexagonal formada por celdillas de cera, que comparten paredes en común construida por las abejas melíferas para contener sus larvas y acoplar miel y polen dentro de la colmena.

Parásito: Organismo que vive a expensas del hospedero

Paquetes de abejas: Conjunto de abejas obreras con o sin abeja reina que se destinan para desarrollar o fortalecer colonias en colmenas

Bastidor: Marco y/o cuadro de madera con alambres sobre el cual se fija la cera estampada para la formación del panal.

Brote: Es la presencia de casos de una enfermedad debida a una infección en un lugar específico

Cera de abeja: Secreción de glándulas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir los panales de abejas.

Certificado de registro: Documento oficial expedido por el SENASAG, en cumplimiento a la norma sanitaria.

Colmena: lugar donde vive una colonia o familia de abejas.

Colonia o enjambre: conjunto de abejas compuesta por obreras, reinas y zanganos

Infestación: Comprende a la invasión de un organismo vivo por agentes parásitos externos o internos.

Diagnóstico: Determinación o identificación de una enfermedad

Endemia: Término que denota la presencia habitual de una enfermedad o un agente infeccioso en una determinada zona geográfica o grupo de población.

Incidencia: Es el número de casos nuevos de una enfermedad en una población animal determinada y en un periodo determinado y en un área geográfica definida.

Caso: Designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.

Vigilancia: Investigaciones a las que es sometida una población o una subpoblación determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una enfermedad.

Técnico apícola: Profesional responsable reconocido por SENASAG, para realizar actividades en materia zoonosanitaria.

Norma: La Norma que regula el registro de establecimientos apicultores en todo el estado Plurinacional de Bolivia.

Pruebas de diagnóstico: Las pruebas de identificación y cuantificación del nivel de infestación.

SENASAG: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Autoridad Competente: Autoridad Veterinaria que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección

de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria en todo el territorio del país.

UNSA: Unidad Nacional de Sanidad Animal

AICA: Área de Inspección y Cuarentena Animal

Registro: Proceso que consiste en recopilar, consignar y conservar de forma segura datos relativos a las colmenas

Tratamiento alternativo: Utilización de productos alternativos, naturales en la colmena para eliminar los ácaros Varroa,

Tratamiento mediante el control biológico: utilización de enemigos naturales

Tratamiento mecánico.- eliminación de parásitos mediante la eliminación de panales y otros.

Tratamiento químico: Utilización de productos químicos en la colmena para eliminar los ácaros.

Desinfección: Destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades.

Enfermedad: Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.

Enfermedad de declaración obligatoria: Enfermedad inscrita en una lista por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

Evaluación del riesgo: Proceso que consiste en estimar la probabilidad y las consecuencias biológicas y económicas de la entrada, radicación o propagación de un agente patógeno en el territorio de un país.

Infección: Presencia del agente patógeno en el huésped.

Laboratorio: Institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un especialista en métodos de diagnóstico

Varroasis: Enfermedad parasitaria externa de las abejas ocasionada por el ácaro destructor.

Zángano: Abeja macho.

Zona en control: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendentes a disminuir la incidencia o prevalencia de la varroosis en un periodo específico.

Dirección : Av. José Natusch Esq. Félix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 – Fax: 591-3- 4628683

Web: www.senasag.gob.bo Trinidad - Beni – Estado Plurinacional de Bolivia

ANEXO Nº 2
SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS APICOLAS
(INSCRIPCIÓN – REINSCRIPCIÓN)

Fecha de Inscripción /...../...../.....
(Uso exclusivo del SENASAG)

DATOS DE PERSONA NATURAL O JURIDICA SOLICITANTE:

Nombre del
Productor.....C.I.....Cel.....
Domicilio,N°.....
Teléfono.....Fax.....Celular.....Email.....

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

Nombre establecimiento apícola.....
Localidad.....Municipio.....Provincia.....Departamento.....
Teléfono.....Fax.....Celular.....Email.....
Solicita INSCRIPCIÓN (.....), RENOVACIÓN (.....) del establecimiento APÍCOLA
Categoría A.....Categoría B.....Categoría C.....Categoría DCategoría E.....

ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCIÓN APÍCOLA:

NUMERO DE APIARIOSNUMERO DE COLMENAS

RESPONSABLE TÉCNICO:

Nombre y Apellido N° C.I.....
Contrato de trabajo con el establecimiento SI (...) NO (...) NO REQUIERE (...)
Otra documentación (describir)
.....
.....

Se declara que la información presentada y expresada en esta solicitud, la información introducida previo código usuario asignado es verdadera y que cualquier alteración o información falsa invalida esta solicitud (válida como declaración Jurada).

Para la presentación de Registro del establecimiento Apícola, el interesado se basará en la Tabla de Contenidos que se adjunta.

Nombre Completo - Firma
PROPIETARIO/REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Completo y Firma
RESPONSABLE TÉCNICO

ANEXO Nº 3

Dirección : Av. José Natusch Esq. Félix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 – Fax: 591-3- 4628683

Web: www.senasag.gob.bo Trinidad - Beni – Estado Plurinacional de Bolivia

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO APICOLA Y MELIPONICULTOR

Categoría A.- Establecimiento productivo familiar de 1 a 30 colmenas: Esta actividad está dirigida al consumo familiar.

- 1) Carta solicitud dirigida al jefe distrital del SENASAG de su jurisdicción
 - 2) Descripción de la actividad, posee instalación adecuada, condición sanitaria, personal especializado, espacio de la actividad, mobiliario y equipos
 - 3) Fotocopia de Cedula de Identidad
 - 4) Nombre del propietario
 - 5) Datos generales, domicilio, teléfono, correo electrónico, dirección
 - 6) Datos generales de la ubicación del establecimiento.
- 1) CROQUIS de Ubicación Nombre del predio Lugar del predio distancia de y vías de acceso
- 2) Localidad, Municipio, Provincia, Departamento.
 - 3) Tipo de actividad
 - 4) Ente financiador.
 - 5) Fotocopia de boleta de deposito
 - 6) Certificado de registro original

ANEXO N° 7

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO APICULTOR

Categoría E: Establecimiento productiva empresarial, que supere las 601 colmenas.- Corresponde a explotaciones de mayor envergadura, en la mayoría de los casos con presencia personal técnico permanente, la infraestructura de del establecimiento es superior a los anteriores, (investigación, experimentación) cobra importancia la necesidad de transporte para movilizar material genético apícola (colmenas, alzas, etc.), deberá contar con registro sanitario con la finalidad de establecer un control sanitario

1. Solicitud formulario de registro
 2. Nombre deL APICULTOR
 3. Domicilio del propietario o representante legal
 4. Dirección completa teléfono, celular, fax, correo electrónico.
 5. Domicilio de la instalación de la actividad productiva
 6. Rubro de la actividad productora.
 7. Fotocopia de constitución de la empresa (si corresponde) adjuntar
 8. Fotocopia de cedula de identidad del productor.
 9. Croquis de ubicación de la empresa productor
 10. Ente financiador
 11. Número de colmenas
 12. Numero de reinas y su origen
 13. Boleta de depósito por servicio
 14. Certificado de registro original en caso de renovación
 15. Programa de buenas prácticas APICULTURA adjuntar.
-
16. Formato de los registro de producción, manejo y sanidad adjuntar

ANEXO VIII

FORMATO DE CONVENIO

CONVENIO DE ACREDITACIÓN ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG Y EL PROFESIONAL (SOLICITANTE)

El presente convenio de ACREDITACION se suscribe entre el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG y el Profesional solicitante, al tenor de la siguiente cláusula.

PRIMERA: Interviene en la suscripción del presente Convenio, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria legalmente representada por el Director Nacional Ejecutivo, entidad que para el futuro se denominará SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA - SENASAG y el profesional solicitante de Nombre

.....
que en adelante se denominará EL ACREDITADO.

SEGUNDA: El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA y el ACREDITADO - SENASAG, suscriben el presente convenio de cooperación a través del cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA brindará todo el apoyo necesario en cuanto a:

- Acreditación al profesional en temas sanitarios de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA - SENASAG.
- Capacitación y actualización especializada.
- Otorgamiento de un carnet de acreditación.

TERCERA: El ACREDITADO, se compromete a:

- Trabajar en forma responsable y dentro de los parámetros netamente éticos para con el Servicio.
- Trabajar en temas estrictamente de su competencia.
- Entregar toda la información sanitaria requerida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA - SENASAG o uno de sus Proyectos a través de Reportes o informes.
- que sea de utilidad para el SENASAG cuando el Servicio se lo requiera

CUARTA: El trabajo desarrollado por el ACREDITADO será fiscalizado o monitoreado por el Personal oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA - SENASAG cuando este así lo requiera.

QUINTA: La suscripción que realiza el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – SENASAG y el ACREDITADO, es por el lapso de dos años calendario a partir de la firma del convenio, cumplido el periodo y a solicitud del ACREDITADO, se suscribirá un nuevo convenio en los términos estipulados.

SEXTA: En señal de aceptación y conformidad firman por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – SENASAG el

.....
....., en su condición de Director Nacional Ejecutivo y el ACREDITADO el.....
....., en la ciudad de..... a los..... Días del mes de..... del año 200...



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

CERTIFICADO DE REGISTRO DE APICULTORES Y MELIPONICULTOR

El Área de Inspección y Cuarentena Animal, dependiente de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y esta a su vez del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria –SENASAG, en el marco de la Ley Nº 2061, D.S. 25729 y en uso legal de sus legítimas atribuciones:

CERTIFICA QUE:

.....

CON DOMICILIO LEGAL:






DEPARTAMENTO:.....**PROVINCIA** **MUNICIPIO**.....

Se encuentra inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Establecimientos Apicultor y Meliponicultor, habiendo cumplido con los requisitos legales en la R.A. /15 de Julio de 2015

REGISTRÓ Nº
LIBRO Nº
FECHA DE REGISTRO:
FECHA DE VENCIMIENTO:

Por tanto el establecimiento:

Está Registrado como:

- Categoría A.- Establecimiento familiar. 
- Categoría B.- Establecimiento pequeña. 
- Categoría C.- Establecimiento medianas. 
- Categoría D.- Establecimiento grande. 
- Categoría E.- Establecimiento empresarial. 

Contando de forma permanente con un profesional, en calidad de responsable técnico acreditado.

Es dado en la ciudad de la Santísima Trinidad, a los 31 días del mes de Julio de 2015 años.

Nº 0012345



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

CONFIERE EL PRESENTE CERTIFICADO DE ACREDITACION

De acuerdo a R.A. 067/2008 de fecha enero de dos mil ocho años y cumpliendo los requisitos exigidos por la UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIO E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG como:

.....

CODIGO UNICO DE ACREDITACION :

ACREDITACION VALIDA HASTA :



Trinidad, a los..... días del mes de..... de años.

N° 0012345

